



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

SUCESION INTESTADA

Demandante: WILFRED AGRESOTT HERNANDEZ
Causante: RAFAEL ENRIQUE POLO NIEBLES
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00302-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 487 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-1 En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandante, en razón de su domicilio, dirección de residencia y correo electrónico. Art. 82-2 del CGP.

2- La demanda carece del acápite de la cuantía del proceso, siendo necesario para determinar la competencia.

3-La demanda carece del acápite de los fundamentos de derechos. Art. 82-8 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de SUCESION INTESTADA promovida por el señor WILFRIDO AGRESOTT HERNANDEZ por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA para actuar únicamente para efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor WILFRIDO AGRESOTT HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito